



***** (1).
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 42/2022 S.E.

Mexicali, Baja California, a quince de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida el veintisiete de enero de dos mil veintidós por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida a la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintiocho de enero de dos mil veintidós la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución de veintisiete de enero del mismo año emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintidós se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado

III.- Que el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada con su original que obra a fojas 679 a 713 de autos, así como por su reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia

contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de éstas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la autoridad demandada.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.



En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de veintisiete de enero de dos mil veintidós, la Comisión de Honor y Justicia determinó que la actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, a las 3:48 horas del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve omitió reportar al C4 la detención de una ***** (3), en el momento en que tal detención se llevó a cabo calzada Macristy e Independencia de la ciudad de Mexicali, en la ***** (3), según se aprecia de la siguiente transcripción (foja 6 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. ***** (1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de Diciembre de 2018), al **no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo**; toda vez que, del Acta Administrativa número ***** (4) de fecha diecisiete

de enero de dos mil diecinueve, suscrita por los CC. ***** (1), ***** (1) y ***** (1), en su calidad de Supervisores de Dirección de Responsabilidades Administrativas, **se desprende que el C. ***** (1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no reportó a la Central de Radio, la detención de una , en el momento en que ésta se llevó a cabo, sobre la Calzada Macristy e Independencia de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, sucediendo esto a las 3:48 horas (tres horas con cuarenta y ocho minutos) del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, estado a bordo de la ***** (3), sin llevar a cabo los protocolos adecuados para la intervención de vehículos,** obligación que se considera como grave de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), donde señala que "Los Policías serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y se considera responsabilidad administrativa grave"... el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018). (...)"

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad primero.

Son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio, consistentes en los siguientes:

- Que no existen pruebas aportadas por el órgano investigador contundentes, ni adminiculadas entre sí, con las que la autoridad acredite plenamente su responsabilidad administrativa.

- Que no quedó acreditado que haya incurrido en falta administrativa alguna, en razón que el acta elaborada por los supervisores de Sindicatura Municipal no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute responsabilidad en su persona.

- Que el acta administrativa elaborada por los supervisores de Sindicatura Municipal es jurídicamente ineficaz al manipularse las circunstancias de tiempo para establecer que el reporte no se realizó en tiempo y forma, por lo que no reúne los elementos necesarios para que se le confiera valor probatorio pleno.



- Que la referida acta administrativa no se encuentra robustecida con algún medio de convicción que corrobore el dicho de los supervisores, por lo que resulta ser insuficiente para acreditar la falta administrativa grave que se le imputa.

- Que la intervención del vehículo no se llevó a cabo a las 3:48 horas sino a las 3:51 horas, por lo que el reporte de la detención fue realizado en tiempo y forma cuando ésta se llevaba a cabo.

Se explica.

Como se señaló en el considerando quinto del presente fallo, la autoridad determinó en la resolución impugnada que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón de que este, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, a las 3:48 horas del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve omitió reportar al C4 la detención de una ***** (3), **en el momento en que tal detención se llevó a cabo** en calzada Macristy e Independencia de la ciudad de Mexicali, en la ***** (3).

Esto, refiere la autoridad demandada en la resolución impugnada, debido a que la parte actora tenía detenido el referido vehículo a las 3:48 horas del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, realizándose el reporte de la detención a las 3:51 horas, según consta en bitácora de detención de vehículos de la indicada fecha.

Lo anterior, continúa la autoridad demandada, en contravención a lo dispuesto a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, que disponen que, una vez que se detenga, el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido.

Así como a lo dispuesto en la directiva número 61.1.7 "DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR", inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b), "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO", del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), que

establecen que se debe reportar a C-4 la detención de un vehículo dando los datos del mismo, posterior a que el conductor detiene la marcha del vehículo y que se deberá efectuar la notificación apropiada al despacho de la detención del vehículo y posterior a ello posicionará adecuadamente la patrulla (en un ángulo ligeramente atrás del vehículo del infractor para proteger al agente al momento de acercarse al infractor) y asegurar al conductor y al agente del tráfico vehicular.

Por tanto, concluye la autoridad, la parte actora debió efectuar el reporte en tiempo y forma, esto es, antes de que descendiera de la unidad a interactuar con el ciudadano.

Ahora bien, como lo hizo valer el demandante en el primer motivo de inconformidad, se advierte que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación** prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Esto es así, toda vez que se considera que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

I Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE

DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo I; Tesis: P. VII/2018 (10a.); Página: 473.

Conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo; a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al actor; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Como se anticipó, de un análisis de las constancias remitidas por la autoridad, esta Juzgadora estima que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2) son insuficientes para acreditar que la parte actora omitió reportar** al C4 en tiempo y forma, a las 3:48 horas del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la detención de una ***** (3), en el momento en que tal detención se llevó a cabo calzada Macristy e Independencia de la ciudad de Mexicali, en la ***** (3).

Veamos.

De la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada **sustentó la responsabilidad** administrativa de la parte actora, esencialmente, **en los siguientes medios probatorios:**



En ese sentido, la autoridad demandada tuvo por acreditada la citada falta administrativa, según expone en la resolución impugnada, con las constancias y documentales obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2), consistentes en:

1.- Acta administrativa número *** (4)** elaborada el diecisiete de enero de dos mil diecinueve por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (visible a fojas 81 a 83 de autos).

2.- Comparecencias de los supervisores *** (1), ***** (1) y ***** (1)** ante la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali en fechas dieciocho de octubre, siete y veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante las cuales ratificaron, respectivamente, el contenido y firma del acta administrativa ***** (4) de diecisiete de enero de dos mil diecinueve (visibles a fojas 96, 119 y 121 de autos).

3.- Oficio *** (4)** de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, por el cual informa que **la parte actora cuenta con estatus laboral activo, su último domicilio particular,** y remite copia certificada de la hoja de servicio, así como de boletas de amonestación y arrestos que le fueron impuestas (visibles a fojas 106 a 114 de autos).

4.- Oficio *** (4)** de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, signado por Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por el cual remitió copia certificada de la Bitácora de Detención de vehículos y Rol de Servicio, de fechas dieciséis de enero de dos mil diecinueve correspondientes al Tercer Turno de la Estación Miraflores, que comprende el horario de las 23:00 horas del dieciséis de enero a las 6:00 horas del día siguiente -diecisiete de enero de dos mil diecinueve- (visibles a fojas 115 a 118 de autos).

Por su parte, el actor mediante escrito de declaración presentado en la audiencia inicial de ley celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinte en el procedimiento

administrativo ***** (2) declaró que es falsa la hora asentada por los supervisores en el Acta Administrativa, que la detención se llevó a cabo a las 3:50 horas, y que el reporte se hizo a las 3:51 horas, como se advierte de lo siguiente (visibles a fojas 358 a la 362 de autos).

*"Como primer antecedente a fin de desvirtuar las imputaciones tanto de la dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como la Comisión de Honor y Justicia, resulta sumamente importante manifestar que en relación a los hechos vertidos en la documental antes descrita, en fecha 17 (diecisiete) de Enero del año dos mil diecinueve, resulta totalmente falso y apartado a la realidad historia de las circunstancias fácticas, **puesto que, la detención del vehículo, se llevó a cabo las tres horas con cincuenta minutos, y no como mal intencionalmente los Supervisores plasmaron en el acta administrativa,** siendo el caso que, dichas personas no tuvieron conocimiento directo de los hechos en la hora específica, es decir, llegaron en momentos posteriores y ni siquiera se encontraban cerca del área, por lo que de igual forma resulta totalmente falso que hubiesen solicitado a la Central de Radio el reporte de la detención de mi compañera ***** (1) y el suscrito realizamos el día ya precisado, toda vez que en ningún momento se escuchó en la frecuencia que los citados supervisores hubiesen intervenido vía radio para pedir el reporte realizado por el suscrito, contexto que demostrare en su momento oportuno, por lo que quedo debidamente registrado que se realizó el reporte de conformidad con los lineamientos del artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento que rige nuestro actuar, siendo evidente que dicha información obra en los autos del expediente que nos ocupa, en mérito de los registros de la bitácora de detenciones que remitió el subcomandante del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la DSPM, en fecha 22 (veintidós) de Octubre del año 2019. Luego entonces las personas quienes manifestaron ser Supervisores de la sindicatura Municipal, comenzaron a elaborar el acta administrativa ya que supuestamente no se reportó el vehículo detenido, a lo que les expuse claramente que el reporte de la detención si se realizó al momento de estar llevando a cabo la misma, aduciendo dichos Supervisores que en ese momento pidieron a la despachadora de la Central de Radio el reporte y que no había alguno por parte de la unidad que tripulaba el suscrito, circunstancia que resulta falso puesto que, como señalé si obra el reporte de la detención del vehículo en la bitácora correspondiente, además, los mencionados supervisores al momento de plasmar los hechos en el acta administrativa, **señalaron una hora diferente, es decir, ellos (supervisores) refieren que la detención fue a las 03:48 horas, cuando la realidad de los hechos en que, la detención se llevó a cabo a las 03:50 horas, motivo por el cual, les expuse que era injusto, que esa hora no era la correcta, a lo que manifestaron que la hora exacta la manejaban ellos y que la mía estaba mal, no obstante a ello, poco o nada les importo que se realizó en reporte, toda vez que actuaron con arbitrariedad y falta de profesionalismo al manipular los hechos de tiempo en el acta administrativa,** de ahí que la única intención de los citados supervisores, fue con la finalidad de perjudicar las actuaciones y la esfera jurídica del suscrito, lo*

que causa una incertitud profesional y legal en las personas que la elaboraron, ya que se supone que fue realizada por servidores públicos dentro de sus funciones, con la capacidad jurídica suficiente y atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y probidad, siendo el caso que dichos supervisores carecen de esas cualidades al no cumplir con sus obligaciones de elaborar el acta apegada a la realidad histórica, máxime que dicha documental no se encuentra robustecida con algún medio de convicción que corroboren fundatorio con el que se cuenta, **RESULTA SER INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE. (...)**"

Igualmente, mediante escrito de ofrecimiento de pruebas presentado en la referida audiencia inicial, la parte actora objetó y redarguyó de falsa el acta administrativa suscrita el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, en cuanto a su contenido y firma.

Análisis de las pruebas de cargo.

La obligación omitida, imputada al actor por la demandada, como se expuso con antelación, se encuentra prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, de subsecuente inserción, el cual establece que los policías tienen la obligación de reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo.

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;(..."

Del precepto en cuestión, se advierte que **los hechos que deben estar debidamente acreditados para que se actualice la falta administrativa de referencia,** consisten en acreditar que la parte actora detuvo una ***** (3) en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali y la omisión de reportar dicha detención a la Central de Radio C4 al momento en que se llevó a cabo.

Ahora bien, respecto al **hecho consistente en que la parte actora detuvo una ***** (3) en el ejercicio de sus funciones,** la demandada lo tuvo por

acreditado con el Acta Administrativa ***** (4) elaborada el diecisiete de enero de dos mil diecinueve por los supervisores adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

A dicha Acta Administrativa la autoridad le concedió valor demostrativo pleno para tener por acreditado que el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve a las 3:48 horas el actor detuvo una ***** (3), en el momento en que tal detención se llevó a cabo calzada Macristy e Independencia de la ciudad de Mexicali.

La ilegalidad de la resolución impugnada se sustenta en que, como lo hace valer la parte actora, indebidamente la demandada le concedió alcance demostrativo pleno al Acta Administrativa de referencia para tener por acreditado que en la hora señalada (3:48) la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones y que a esa hora no realizó el reporte, en razón de que solo tiene valor de indicio.

Del **Acta Administrativa** ***** (4) elaborada el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se observa que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron lo siguiente:

"HECHOS: Siendo las **tres horas con cuarenta y ocho minutos del día diecisiete de Enero de dos mil diecinueve**, al hacer un recorrido de supervisión, los suscritos nos percatamos que en **Calzada Macristy e Independencia la unidad de Policía Municipal ***** (3) tenía detenida una ***** (3), misma que no reportó a la central de radio "C4",** asimismo el supervisor ***** (1), lo corroboró con la Operadora de Patrullas Central, misma que contestó que no había habido reporte, posterior a nuestra presencia, los tripulantes de la citada unidad reportan la ***** (3) a la central de radio, por lo que una vez terminada su intervención abordamos a los Agentes tripulantes de la ***** (3), identificándonos como personal de Sindicatura, manifestando que elaboraremos la presente acta a quienes se identifican con credencial de trabajo a nombre de ***** (1) y ***** (1), por el motivo de no reportar la detención de un vehículo en tiempo y forma, otorgándoles el uso de la voz para que a su derecho convenga primero el ***** (1) manifiesta "Me reservo el derecho de voz" y la ***** (1) expone "no estoy de acuerdo", siendo todo lo que desean manifestar cabe mencionar que la Agente Municipal ***** (1) se niega a firmar la presente acta.

Siendo las Cuatro horas con veinte minutos del mes Enero del día diecisiete, del año dos mil diecinueve, se declara concluida la presente Acta Administrativa, por lo que previa lectura firmamos al calce y al margen, todos aquellos que en ella intervinieron, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE.- (...)"



Contrario a lo que resolvió la demandada, el valor probatorio de la referida **acta administrativa** se reduce a un **valor de indicio**, en razón de que de constancias se advierte que se allegó al procedimiento administrativo de remoción ***** **(2)** en calidad de instrumental de actuaciones, por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, no obstante que dicha acta haya sido ratificada por los supervisores que la emitieron, puesto que dicha ratificación se realizó en la investigación administrativa ***** (2), sin que se advierta de las constancias del procedimiento que los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1) la hubieren ratificado en el procedimiento administrativo ***** (2), dándole la oportunidad al presunto infractor de su derecho de contradicción.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la investigación, dicha prueba tiene valor indiciario; en virtud de que al no dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad, demerita el valor de tal medio de convicción; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene, con ello estaría violentando las normas adjetivas que rigen la materia.

Efectivamente, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del funcionario implicado, de lo contrario tal medio de convicción sólo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Esto no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al servidor público en la fase de investigación al momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe impedimento para que en la fase de investigación se diligencien testimoniales o declaraciones sin intervención del funcionario imputado; sin embargo, no por el hecho de que tal obligación no exista, significa que las pruebas desahogadas

sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

Así, el acta administrativa emitida el diecisiete de enero de dos mil diecinueve al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar lo que en ella se contiene; luego entonces, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron una serie de hechos en la citada acta, más no en cuanto a que los hechos narrados en ésta efectivamente hayan tenido lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

No. Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

De ahí, que no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de referencia el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó en la resolución impugnada para acreditar la falta imputada a la parte actora, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Así, la citada acta prueba que los supervisores asentaron en el apartado denominado "*HECHOS*", lo siguiente:

1.- Que a las 3:48 horas del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, al estar los supervisores realizando un

recorrido de supervisión se percataron que en la calzada Macristy e Independencia, la unidad de policía municipal ***** (3) tenía detenida una ***** (3), que no reportó a la central de radio "C4".

2.- Que el supervisor ***** (1), corroboró con la operadora de la central de radio frecuencia patrullas poniente que no se había reportado la detención, quien le manifestó que no había ningún reporte de la citada unidad; y que posteriormente, en presencia de los supervisores, los tripulantes de la ***** (3) realizan el reporte.

3.- Que al terminar la intervención, los supervisores abordaron a los tripulantes de la multicitada unidad, identificándose e informándoles que se elaboraría el acta por el motivo de no reportar la detención de un vehículo en tiempo y forma; que se les otorgó el uso de la voz a los agentes, y que la parte actora se reservó su derecho, y su compañera manifestó que no estaba de acuerdo.

No obstante lo anterior, al estar reducido el valor probatorio de la citada acta administrativa a un indicio conforme a lo **expuesto previamente y tomando en consideración que la parte actora negó los hechos asentados en la misma, objetando su contenido y firma; para esta juzgadora, lo asentado en el acta resulta insuficiente para demostrar que la parte actora a las 3:48 horas del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, detuvo la multireferida ***** (3), y omitió reportar a esa hora dicha detención.**

Esto, en razón de que tal indicio no se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción idóneo, para tener por demostrado fehacientemente que la detención de la motocicleta se efectuó a las 3:48 horas.

En efecto, de las diversas documentales con las cuales la autoridad adminiculó la multireferida acta administrativa, como lo son las remitidas mediante oficio ***** (4) de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, consistentes en el **Rol de Servicios y Bitácora de detención** de fechas dieciséis de enero de dos mil diecinueve correspondientes al Tercer Turno de la Estación Miraflores, que comprende el horario de las 23:00 horas del dieciséis de enero a las 6:00 horas del día siguiente –diecisiete de enero de dos mil diecinueve, que obran en copia certificada en autos del procedimiento administrativo, **se advierte que la parte actora laboró en el** tercer turno de la Estación Miraflores, de las 23:00 horas del dieciséis de enero a las 6:00 horas del

diecisiete de enero de dos mil diecinueve, **en la ***** (3) como operador de patrulla, y que dicha unidad (1201) a las 3:51 horas reportó la intervención en avenida Independencia de una ***** (3).**

De las citadas documentales, no se acredita que la detención del vehículo haya tenido lugar a las 3:48 horas del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, ya que dichas probanzas únicamente acreditan que el actor se encontraba activo como operador **de patrulla en la ***** (3)** el día y hora en que se suscitaron los hechos atribuidos y **la referida bitácora de detención únicamente es apta** para acreditar que se registró dicho incidente relacionado con la ***** (3) el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve a las 3:51 horas, respecto de **la intervención en avenida Independencia de una ***** (3)**, más no es apta para acreditar que la parte actora detuvo a dicho vehículo a las 3:48 horas como los supervisores asentaron en el acta administrativa.

Por su parte, el **oficio ***** (4)** de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, tampoco se demuestra que la parte actora detuvo a dicho vehículo a las 3:48 horas como los supervisores asentaron en el acta administrativa, ya que el citado documento únicamente acredita que la parte actora se encuentra activo en servicio; que cuenta con la calidad de agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y; que se le han impuesto amonestaciones y arrestos como correctivos disciplinarios.

Además, genera incertidumbre para tener por acreditada la hora asentada por los supervisores en el acta administrativa el hecho que, de la hora en que éstos se percataron que la unidad tenía detenido el vehículo (3:48), a la hora en que se efectuó el reporte al C4 (3:51), habían transcurrido sólo tres minutos, como quedó demostrado con la copia certificada que obra en autos de la bitácora de detención.

Conclusión.

Por lo anterior, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas

valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas a la parte actora.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

Consecuentemente, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió haber determinado que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional¹, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veintisiete de enero de dos mil veintidós por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso a la parte actora suspensión temporal por treinta días laborales sin goce de sueldo.

¹**Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

(...)

a) Improcedente por falta de elementos.

(...)”

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad:

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por treinta días sin goce de sueldo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;



SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintisiete de enero de dos mil veintidós por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), únicamente por lo que hace a la parte actora, mediante la cual se le impuso suspensión temporal por treinta días laborales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en los términos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 4, 5, 10, 11, 13, 14 y 16. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en 1 renglón, en fojas 1, 2, 4, 9, 10, 11, 14, 18 y 20 Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en 1 renglón, en fojas 4, 5, 6, 9, 12, 13, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de oficio, en 1 renglón, en fojas 4, 10, 13, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 42/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTE (20) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----

